



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5088-2005-PA/TC
LIMA
NICOLÁS TICONA CAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Ticona Cayo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 131 del segundo cuaderno, su fecha 28 de abril de 2005 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo, y;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de marzo de 2004 el recurrente, en representación de la Empresa de Transportes “San Francisco de Borja”, interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Penal Itinerante de Juliaca, San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrada por los jueces superiores Jaime Ricardo Malma Loayza, David Eduardo Carrerón Figueroa y Mario Gordillo Cossío. Según manifiesta, el recurrente ha participado en calidad de tercero civil responsable en el proceso penal por delito contra la vida el cuerpo y la salud, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Juliaca (Exp. N° 154-98), en el que se dictó sentencia contra Jorge Julio Mamani Fernández, conductor del vehículo de propiedad de la empresa recurrente, que el día 21 de marzo de 1998 atropelló a dos personas en la carretera que une a las ciudades de Juliaca y Puno. En dicha sentencia se estableció, además, la responsabilidad civil de la empresa recurrente, trabándose embargo en la unidad vehicular de placa de rodaje N° RU-3120.

Posteriormente y transcurrido el tiempo previsto en la norma procesal, la empresa afectada con el embargo solicitó la caducidad de la medida cautelar, apoyándose en lo que dispone el artículo 625º del Código Procesal Civil. En el referido cuaderno cautelar, los vocales emplazados emitieron la resolución sin número, de fecha 16 de diciembre de 2003, mediante la cual revocaron la resolución de primera instancia y declararon improcedente la caducidad de la referida medida cautelar y procedente la reactualización de la misma, solicitada por la agraviada en el mencionado proceso penal. Dicha resolución, a criterio del recurrente, estaría violando su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que no se estarían respetando los plazos de prescripción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 625º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Civil.

2. Que mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2004, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró improcedente la demanda tras considerar, entre otros argumentos, que las disposiciones del Código Procesal Civil (artículo 625º), así como la Ley N° 26639, referidos a la caducidad del embargo preventivo, no pueden aplicarse a las medidas cautelares dispuestas en el proceso penal para asegurar el pago de reparación, lo que ocurre en el presente caso, citando como respaldo la Ejecutoria Suprema de 30 de marzo de 2001, en la que se ha establecido que “(...)los asientos extendidos en el Registro con motivo de los embargos trlabados en procesos penales, no pueden ser cancelados alegando su caducidad al amparo de la Ley N° 26639 y el artículo 625º del Código Procesal Civil, por cuanto el ámbito de aplicación de éstas normas excluye a los embargos penales”. Es de precisar, sin embargo, que en el presente caso no estamos precisamente frente a una medida cautelar sino frente a una sentencia definitiva en estado de ejecución.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 28 de abril de 2005, confirmó la apelada tras considerar que en el proceso en cuestión no existe violación al debido proceso o la tutela judicial efectiva, puesto que ha sido rechazada la pretensión del recurrente respecto de la caducidad de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de propiedad de su representada, al amparo del artículo 625º del Código Procesal Civil y, además, al amparo del mismo dispositivo, se ha procedido a la reactualización de dicha medida, por lo que no puede sostenerse que ésta haya caducado.

3. Que conforme ya ha sido establecido por las instancias judiciales, en el presente caso, el recurrente pretende cuestionar la decisión judicial que dispone la reactualización del gravamen que ha pasado a configurar la ejecución de la sentencia penal que dio origen a la medida de embargo dispuesto para asegurar la ejecución hasta por el monto de ocho mil nuevos soles, cantidad que a la fecha no ha sido cancelada en su totalidad, conforme a la propia declaración del recurrente, quien manifiesta haber efectuado depósitos por la suma de S/ 400 (cuatrocientos nuevos soles), es decir sólo el 5% del monto establecido en la sentencia judicial firme.
4. Que, en consecuencia, el Tribunal considera que para estos casos no sólo no resulta procedente la vía del amparo, sino que, además, es pertinente la aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que establece que “Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad”. En el caso de autos, el Tribunal considera que la conducta del actor resulta temeraria debido a que pretende la desafectación de un bien gravado para garantizar el pago de la reparación civil, establecido en un proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito, sin que, pese al tiempo transcurrido, el responsable civil de dicho acto haya abonado el íntegro de la reparación dispuesta por el Juez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5088-2005-PA/TC
LIMA
NICOLÁS TICONA CAYO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.
2. Imponer el pago de costas y costos al demandante conforme al considerando 4 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Nicolás Ticona Cayo", is written over the names listed above it. The signature is fluid and cursive.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)